PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00004-16

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/1004/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Fecha de Clasificación: 23-SEP-2016
Unidad Administrativa: Deleg. AGS.
Reservado: 1 a 27
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 110 fracción XI de la LFTAIP
Ampliación del período de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: ___

000058

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintitrés días del mes de septiembre del año de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.,** en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Titulo Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00004-2016 de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes a que realizara una visita de inspección a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.,** con el objeto de verificar que la empresa haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación practicaron visita de inspección a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.,** en el domicilio ubicado en [redacted] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00004-2016, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que a pesar de que en el acta de inspección referida en el punto inmediato anterior, se le hizo del conocimiento a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.,** que contaba con un plazo de cinco días hábiles de conformidad con el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de que manifestara lo que su derecho conviniera y aportar las pruebas que estimara convenientes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, la inspeccionada no hizo uso de este derecho.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0116/2016 de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, y notificado mediante cédula de notificación el día catorce de marzo del mismo año, se dio inicio al procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.,** por los posibles hechos u omisiones constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como su Reglamento y demás Normas Oficiales Mexicanas, aplicables en materia de residuos peligrosos.

Asimismo, y en atención a las irregularidades detectadas en el establecimiento del inspeccionado, así como la posibilidad de un daño ambiental, esta autoridad ordenó a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.,** el cumplimiento de tres medidas correctivas, a fin de apegar su actividad con lo establecido en la

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

normatividad ambiental, mismas que debieron ser llevadas a cabo en los plazos otorgados para ello.

QUINTO.- Que en fecha siete de abril de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento administrativo el [redacted], quien dijo ser el representante legal de la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.,** sin que de las constancias que corren agregadas al escrito se anexaran las documentales idóneas con las cuales acreditara la personalidad con la que se ostenta.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0344/2016 de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, y notificado mediante cedula de notificación el día veintisiete del mismo mes y año, se previno a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.,** para que en plazo de ley acreditara la personalidad del [redacted]

SÉPTIMO.- Que mediante escrito ingresado en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento administrativo el [redacted] en representación legal de la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.,** a efecto de acreditar la personalidad con lo que se ostentó, y con ello desahogar la prevención que le fue formulada por esta autoridad mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0344/2016 de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0470/2016, se tuvo por desahogada la prevención que se menciona en el punto inmediato anterior, en tanto que la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.,** acreditó en los términos previsto por esta autoridad, la personalidad con la que se ostentó el [redacted] y asimismo se realizó una valoración de las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento correspondiente con apoyo en las manifestaciones y pruebas aportadas mediante escritos de comparecencia.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0765/2016 de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día treinta del mismo mes y año, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento administrativo, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del día **primero al cinco de septiembre de dos mil dieciséis,** siendo inhábiles los días tres y cuatro de septiembre de dos mil dieciséis de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que presentara alegatos.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136,197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00004-2016, levantada el día veintidós de enero de dos mil dieciséis, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.,** por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No reportó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de los residuos peligrosos que son generados de sus proceso productivo o de consumo, en tanto que no cuenta con su registro como empresa generadora de residuos peligrosos, a saber cartón impregnado, estopa impregnada, envases vacíos impregnados y aceite lubricante gastado, diésel con aceite y grasas.

2.- No ha realizado su Autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como empresa generador de residuo peligrosos, atendiendo a la totalidad de los residuos peligrosos que fueron generados de sus proceso productivo y de consumo, a saber *cartón impregnado, estopa impregnada, envases vacíos impregnados y aceite lubricante gastado, diésel con aceite y grasas.*

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

3.- No cuenta con la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos y Modalidades de Manejo.

III.- Que en fechas siete de abril y cuatro de mayo de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento administrativo el [redacted] en representación legal de la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.,** a manifestar lo que a su derecho convino en relación a lo asentado en el acuerdo de emplazamiento correspondiente, mismo que se encuentran presentados dentro del término de los quince días hábiles otorgados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, anexando para tal efecto las pruebas que enseguida se describen:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia simple de la constancia NRA, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la empresa **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Copia cotejada del Comprobante de documentos entregados y constancia de recepción expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos a favor de la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia cotejada del formato de Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, expedido por la Dirección de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia cotejada del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos en su modalidad SEMARNAT-07-017.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Copia coteja de la escritura notarial número veinte mil veintitrés, pasada ante la de del Lic. Rogelio Talamantes Barnola, notario público número treinta y tres del Estado de Aguascalientes.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Copia simple de la [redacted]

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Copia simple de la Bitácora de Residuos Peligrosos y Sitios Contaminados a dos fojas útiles.

Por lo que en tales ocursos la inspeccionada hizo uso de su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento, los cuales se tienen por reproducidos como se insertan en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

la promovente, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En cuanto a la irregularidad número 1, la cual señala que la inspeccionada "**no reportó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de los residuos peligrosos que son generados de sus proceso productivo o de consumo, en tanto que no cuenta con su registro como empresa generadora de residuos peligrosos, a saber cartón impregnado, estopa impregnada, envases vacíos impregnados y aceite lubricante gastado, diésel con aceite y grasas**", de los previstos por el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y ya que mediante visita de inspección de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, la Visitada manifestó "no contar con dichos documentos por el momento.", lo cual de establecerse se estaría actualizando la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en aplicación con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales prevén;

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta
Ley.

ARTÍCULO 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
b) Nombre del representante legal, en su caso;
c) Fecha de inicio de operaciones;
d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En este contexto, se tiene que la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.,** exhibió mediante escrito ingresado en fecha siete de abril de dos mil dieciséis, copia cotejada de la constancia de recepción del trámite Modificación a los Registros y Autocategorización en Materia de Residuos Peligrosos, con número de bitácora 01/HR-0036/02/16, así como comprobante de documentos entregados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con los cuales acredita que han sido reportados ante dicha Secretaría los residuos peligrosos denominados Aceite Usado, Estopas o Trapos impregnados con aceite, filtros de aceite usado, y Botes vacíos que

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

contuvieron aceite, por lo tanto, y siendo que de la visita de inspección de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, fueron observados los residuos peligrosos denominados cartón impregnado, estopa impregnada, envases vacíos impregnados y aceite lubricante gastado, diésel con aceite y grasas, se desprende que no se registró como generador de residuos peligrosos para cartón impregnado y diésel con aceite y grasa, por lo que, aun y cuando la empresa inspecciona se ha registrado como generador de residuos peligrosos, esto no ha sido atendiendo a la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo o de consumo, ya que como se mencionó de la documental de cita no so observa que haya sido considerado el residuo peligrosos denominado cartón impregnado y diésel con aceite y grasa.

Además de lo anterior, cabe destacar que aun y cuando la empresa inspeccionada haya acreditado haberse registrado como generador de residuos peligrosos, lo cierto es que esto fue de manera posterior a que esta autoridad iniciara sus facultades de inspección y vigilancia, ya que dicho registro presenta sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día diez de febrero de dos mil dieciséis, mientras que la visita de inspección fue practicada el día veintidós de enero del mismo año, por lo tanto, y en consecuencia es que esta autoridad tiene **por parcialmente subsanada la irregularidad de mérito**, actualizando la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria el inspeccionado realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado o en caso de que se haya impuesto las medidas correctivas necesarias para que aquélla dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados, y antes de que se dicte la resolución correspondiente; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen, esto es, que si bien durante la misma no presentó las documentales solicitadas por los inspectores actuantes, posterior a la visita acredita el contar con dichas documentales de fecha anterior a la visita, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba apegada a derecho, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Por otra parte, en cuanto a la **irregularidad número 2**, la cual señala que la inspeccionada "**no ha realizado su Autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como empresa generadora de residuos peligrosos, atendiendo a la totalidad de los residuos peligrosos que fueron generados de sus proceso productivo y de consumo, a saber *cartón impregnado, estopa impregnada, envases vacíos impregnados y aceite lubricante gastado, diésel con aceite y grasas.*",** ya que a foja ocho del acta de inspección número II-00004-2016, se asentó que conforme a lo manifestado por la inspeccionada esta dijo *"no contar con dicho documento por el momento"*, implicando con ello una irregularidad prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42 y 44 del mismo ordenamiento legal, así como 42 y 43 fracción I inciso g) de su Reglamento, de los cuales únicamente serán citados los que no hayan sido mencionados anteriormente:

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

I. Grandes generadores;
II. Pequeños generadores, y
III. Microgeneradores.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y

III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

a) (...).
g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

Al respecto, se tiene que mediante escrito ingresado en fecha siete de abril de dos mil dieciséis, la empresa

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.,** exhibió un Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, en su modalidad SEMARNAT-07-017, en el cual se observa que ha reportado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la generación de los residuos peligrosos denominados aceite usado, estopas o trapos impregnados con aceite, filtros de aceite usado y botes vacíos que contuvieron aceite, en una generación anual de 0.459000 ton. (cero punto cuatrocientos cincuenta y nueve toneladas), autocategorizandose por tal efecto como Pequeño Generador, de conformidad con el transcrito artículo 42 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Luego entonces, y tomando en cuenta que los inspectores federales observaron y asentaron a foja siete del acta de inspección número II-00004-2016, que la inspeccionada genera con motivo de sus actividades productivas o de consumo los residuos peligrosos denominados cartón impregnado, estopa impregnada, envases vacíos impregnados y aceite lubricante usado, diésel con aceite y grasa, es motivo para que esta autoridad tenga **no subsanada la irregularidad de mérito**, ya que la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.,** no consideró el cartón impregnado, y el diésel con aceite y grasa como residuos peligrosos, a efecto de autocategorizarse como generador de residuos peligrosos, conforme lo prevén los artículos 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando de esta manera la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXVI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por último, en cuanto a **la irregularidad número 3**, la cual señala que la inspeccionada "**no cuenta con la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos y Modalidades de Manejo.",** en tanto que a foja ya que a foja ocho del acta de inspección número II-00004-2016, la inspeccionada manifestó "no contar con dicho documento por el momento", conforme lo indican los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales para mayor certeza jurídica serán citados únicamente los que no hayan sido mencionados anteriormente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;
b) Características de peligrosidad;
c) Área o proceso donde se generó;
d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

De esta manera, se tiene que la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.,** exhibió mediante escrito ingresado en fecha siete de abril de dos mil dieciséis, una documental que lleva por título Bitácora de Residuos Peligrosos y Sitios Contaminados, la cual exhibe en formato SEMARNAT-07-027-A , de la cual se advierte el nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre denominación o razón social del prestador de servicios, número de autorización, y nombre del responsable técnico de la bitácora, cumpliendo con ello con lo dispuesto por el transcrito artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y siendo que de dicha documental se desprende que la inspeccionada guarda registros desde el año dos mil catorce a la fecha de inspección, hace asumir a esta autoridad que la documental de cuenta ya había sido implementada con anterioridad a que esta autoridad iniciara sus facultades de inspección y vigilancia, por lo tanto, esta autoridad acuerda tener por **desvirtuada la irregularidad de mérito**.

No se omite mencionar, que de un análisis exhaustivo a la documental de cuenta, se desprende que la inspeccionada ha almacenado residuos peligrosos por periodos excesivos a seis meses, lo cual de actualizarse se estaría transgrediendo a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 65 y 84 de su Reglamento, razón por la cual y de ser el caso, se exhorta a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.,** para que en un plazo menor a seis meses ponga a disposición final através de empresas autorizadas, los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo o de consumo, o bien, de ser necesario acuda a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que esta le expida una prórroga de almacenamiento.

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

V.- En cuanto al cumplimiento otorgado respecto de las medidas correctivas que le fueron ordenadas a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.,** mediante punto Tercero del acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0116/2016, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se tiene que la inspeccionada se pronunció al respecto mediante escrito ingresado en fecha siete de abril de dos mil dieciséis, el cual fue valorado mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0470/2016, y que atendiendo al principio de concentración y celeridad procesal será insertado en su literalidad a efecto de ser considerado en la presente resolución administrativa:

> **SEGUNDO**.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico, se considera oportuno pronunciarse respecto del cumplimiento de las medidas correctivas que le fue ordenada a la empresa denominada LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V. mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0116/2016, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, con el objeto de valorar el grado de cumplimiento de las mismas, y que para mayor certeza jurídica serán insertadas en su literalidad:
>
> 1.- Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como empresa generadora de residuos peligrosos, en un plazo de 10 (diez) días hábiles.
>
> 2.- Deberá reportar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la totalidad de los residuos peligrosos generados de su proceso productivo o de consumo, tales como *cartón impregnado, estopa impregnada, envases vacíos impregnados y aceite lubricante gastado, diésel con aceite y grasas*, a efecto de categorizarse como Micro, Pequeño o Gran Generador, en un plazo de 10 (diez) días hábiles.
>
> 3.- Deberá implementar la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos y Modalidades de Manejo, con todos los requisitos establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en un plazo de 10 (diez) días hábiles.
>
> En este sentido se tiene que por lo que respecta a la medida correctiva número 1, la inspeccionada exhibió una Constancia NRA, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la cual se pretende acreditar que la empresa denominada LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V., cuenta con su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, y puesto que en la citada documental se desprende que la mencionada Secretaría le otorga a la empresa inspeccionada como número de registro ambiental LAGZT0100111, lo que da por hecho que la inspeccionada se ha registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como empresa generadora de residuos peligrosos, dando cumplimiento con ello con la medida correctiva de mérito.
>
> Por otra parte, en cuanto a la medida correctiva número 2, se tiene que la inspeccionada exhibió en copia cotejada un formato para la Modificación a los Registros y

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

Autorizaciones de Residuos Peligrosos, del cual se desprende que la empresa denominada LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V., ha solicitado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una modificación a su categoría de Modificación, asimismo, exhibió un Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, en su modalidad SEMARNAT-07-017, en el cual se observa que la empresa inspeccionada ha reportado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de los residuos peligrosos denominados aceite usado, estopas o trapos impregnados con aceite, filtros de aceite usado, y botes vacíos que contuvieron aceite, en una generación anual de 0.459000 ton. (cero punto cuatrocientos cincuenta y nueve toneladas), a efecto de categorizarse como Pequeño Generador conforme lo dispone el artículo 42 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Sin embargo, a foja siete del acta de inspección número II-00004-2016, se advierte que con motivo de las actividades de la inspecciona esta genera los residuos peligrosos denominados cartón impregnado, estopa impregnada, envases vacíos impregnados y aceite lubricante usado, diésel con aceite y grasas, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 43 fracción I inciso g) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es que esta autoridad tiene por parcialmente cumplida la medida correctiva de mérito, ya que si bien la empresa denominada LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V., acreditó haberse autocategorizado como generador de residuos peligroso, lo cierto que no lo hizo atendiendo a la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo y que son a saber cartón impregnado y diésel con aceite y grasas, por lo que invariablemente de lo que representa el citado registro, este no da certeza de que efectivamente se ubique en el supuesto de Pequeño Generador.

Por último, atendiendo a la medida correctiva número 3, se tiene que la empresa inspeccionada exhibió una Bitácora de Residuos Peligrosos y Sitios Contaminados, en la cual se desprende información consistente en nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, prestador de servicio y nombre del responsable técnico de la bitácora, y siendo que el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos prevé los citados requisitos como necesidad para implementar la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos, es que esta autoridad da por cumplida la medida correctiva de mérito.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, la irregularidad número 1 fue subsanada, mientras que la irregularidad número 3 fue desvirtuada y la irregularidad numero 2 no fue subsanada ni desvirtuada, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

elemento alguno que las desvirtúe.

> ***ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*
> *RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 2*

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.,** actualizó la infracción establecidas en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales los últimos ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal sólo será mencionado el artículo que no se ha transcrito anteriormente; el cual señala lo siguiente:

> ***"Artículo 106.-*** *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*
> *(...)*
>
> ***XIV.*** *No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley*
>
> ***XXIV.*** *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con el objetivo de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, además de ser su obligación de las personas que generan residuos peligrosos notificar a la Secretaría respecto a su generación, por lo que la irregularidad detectada es considerada grave.

Misma importancia tiene el notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento del inspeccionado, esto en virtud de que es un dato importante al momento de establecer las estadísticas de esta Entidad Federativa, referente a los establecimientos generadores de residuos, como los residuos peligrosos que son generados con frecuencia, ya que dicha información permite establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación o en su caso la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, por lo que es considerada grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.,** aportó documental alguna con la cual se puedan establecer sus condiciones económicas, ya que en caso de acreditar mediante diversas probanzas su situación económica esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite se tomarán en cuenta las documentales y manifestaciones que obran en autos del expediente al rubro indicado, y que no obstante mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en el punto SEXTO, se le hizo saber de dicha situación, por lo que a foja tres del acta de inspección número II-00004-2016, quedó asentado que la inspeccionada tiene como actividad [redacted]

Por lo que esta autoridad considera que lo anteriormente señalado y que consta en autos del presente procedimiento son pruebas fehacientes de que la inspeccionada cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de residuos peligrosos

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

vigente en razón de las actividades que realiza.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del articulo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, por lo que las irregularidades en las que incurrió se considera de carácter negligente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte de la infractora, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, en razón de que al no haber realizado las gestiones necesarias para notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, es considerado un beneficio económico, puesto que para dar cumplimiento a dichas obligaciones el inspeccionado debió realizar inversiones económicas como administrativas para acudir a las oficinas de la Secretaría e informar la generación de la totalidad de los residuos peligrosos. Por lo que el beneficio obtenido indudablemente es económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no haberse registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como empresa generadora de residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.,** se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **$5,112.80 (cinco mil ciento doce pesos 80/100 M.N.)**, con fundamento en los artículos 111 segundo párrafo y 112 fracción V de la Ley General para la

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalentes a 70 **(setenta)** veces la unidad de medida y actualización al momento de imponer la sanción a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

2.- Por no haber registrado la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo o de consumo a efecto se Autocategorizarse como generador de residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.,** se procede a imponer una multa por la cantidad de **$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalentes a **100 (cien)** veces la unidad de medida y actualización al momento de imponer la sanción a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Resulta motivada la multa impuesta la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.,** en aplicación con los siguientes criterios jurisprudenciales.

Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2005
Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 17/2000
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.**, deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva:

1. Deberá autocategorizarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como empresa generadora de residuos peligrosos, atendiendo a la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo o de consumo, a saber cartón impregnado, estopa impregnada, envases vacíos impregnados y aceite lubricante gastado, diésel con aceite y grasas, **esto en un plazo de 20 (veinte) días hábiles.**

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, a partir del día siguiente a aquél en que

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe al inspeccionado al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, señale el número de expediente correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de copias fotostáticas simples para cotejo, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, copias debidamente certificadas a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por actualizar la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General antes citada, se impone a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.,** una **multa** por la cantidad de **$12,416.80 (doce mil cuatrocientos dieciséis pesos 80/100 M.N.),** equivalentes a **170 (ciento setenta)** veces la unidad de medida y actualización al momento de imponer la sanción a razón de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.,** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco
EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite
Paso 2: Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 11: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.,** que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respetivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación de tallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal."

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa denominada **LLANTERA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.,** a través de su representante legal el [redacted] en el domicilio que obra en autos el ubicado en [redacted].

A T E N T A M E N T E

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

CDMB/DGM

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

SIN TEXTO